

Código de Trabajo de El Salvador 12ª parte El despido del trabajador

Para que pueda usarse la figura de despido del trabajador, deben reunirse algunas condiciones; por ejemplo presentarse un acto de negligencia atribuida a una de las partes, sin que necesariamente implique el incumplimiento de una obligación derivada de la relación de trabajo. Este quebrantamiento debe ser de naturaleza grave y que sea un acto humano carente de necesidad, es decir, que pudo haberse evitado.



El despido es la pérdida de la relación laboral cuando tiene origen en una decisión unilateral del patrono. Generalmente, requerirá el pago de una indemnización y en ciertos casos muy particulares podría anularse, por negligencia o malicia del trabajador, pudiendo no tener derecho a ninguna prestación, como la indemnización o alguna otra compensación económica. También se produce cuando el empresario decide unilateralmente terminar el contrato laboral de un trabajador. El despido está regulado en el Código de Trabajo, lo cual define y norma este acto de terminación contractual.

El despido

Art. 55.-El contrato de trabajo termina por despido de hecho, salvo los casos que resulten exceptuados por este Código.

El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes.

Se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Asimismo se presume la existencia del despido, cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente.

Son causas justificativas de despido únicamente las determinadas por la ley. El trabajador que fuere despedido de hecho sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono lo indemnice en la cuantía y forma que este Código establece.

Art. 56.-Al acaecer cualquiera de los hechos contemplados en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 53, o cualquier otro hecho depresivo o vejatorio para el trabajador, realizado por el patrono o sus representantes, aquél podrá estimarse despedido y retirarse, por consiguiente, de su trabajo. En todos estos casos, si el Juez estimare vejatorio o depresivo el hecho alegado y probado, condenará al patrono a pagar al trabajador una indemnización en la cuantía y forma que establecen los Arts. 58 y 59, según el caso.

Art. 57.-En aquellos casos en que, estando suspendido el contrato, se hallare el trabajador, por razón de la ley, gozando de prestaciones, el despido de hecho o el despido con juicio previo, no producirá la terminación de dicho contrato, excepto cuando la causa que lo haya motivado sea anterior a la de la suspensión; pero aun en este caso, los efectos del despido no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluida esta última.

Fuente: Código de Trabajo

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F%2F19701979%2F1972%2F07%2F886E0.PDF&number=558816&fecha=31/07/1972&numero=CODIGO=DE=TRABAJO&cesta=0&singlePage=false%27>

San Salvador, lunes 22 de marzo de 2021

Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas



@CorteSupremaSv

justicia
para ti

